

Cartagena de Indias D.T y C, marzo de 2022

Doctora

María Magdalena García Bustos

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D.

RADICADO: 13-001-33-31-005-2021-00190-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: LILIANA SANTOYA TORRES Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

Señor Juez,

EDGAR ALFREDO VASQUEZ PATERNINA, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.445.641 de Cartagena, Bolívar, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 251.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del **DISTRITO DE CARTAGENA**, según poder y documentos que anexo, respetuosamente a usted manifiesto que por medio del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA Y PRESENTO EXCEPCIONES DE MERITO** dentro del trámite de la referencia, todo lo cual hago de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El artículo 172 del CPACA establece que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

En este caso, el correo electrónico de que trata el artículo 199 del CPACA (modificado por el CGP), fue recibido por el DISTRITO DE CARTAGENA el 08 de febrero de 2022, es decir que el término de treinta (30) días para contestar la demanda, empezó a correr el 11 de febrero de 2022, luego de que transcurrieran dos (02) días hábiles de haber recibido el correo electrónico de que trata la norma en cita. En ese entendido de las cosas, el término de traslado de la demanda corre hasta el 25 de marzo de 2022. Por todo lo anterior, al presentar este escrito de contestación de la demanda hoy me encuentro dentro de la oportunidad procesal para hacerlo.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS

Sobre los hechos alegados por la parte demandante, y con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente, algunos hechos me constan e inclusive imputables a un tercero, es decir, al señor Quiroz; respecto a otros hechos, no me constan, razón por la que me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con las pretensiones de la demanda.

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, el Distrito de Cartagena en cumplimiento de su deber de vigilancia, hizo de forma inmediata y diligente tomando todas las gestiones pertinentes para contrarrestar y denunciar las irregularidades urbanísticas cometidas por los constructores, especialmente por los señores Quiroz y sus hermanos, El Distrito de Cartagena realizó las labores pertinentes para salvaguardar la vida de los propietarios, por ello no es sensata la afirmación realizada por el actor de ser los actores involucrados por parte de la entidad, cómplice de las actividades ilegales de los constructores, sobre todo si se tiene en cuenta que la entidad se hizo parte como víctima dentro del proceso penal adelantado contra los hermanos de los señores QUIROZ RUIZ, proceso este que se adelanta por el desplome del edificio Portales de Blas de Lezo. Como es de público conocimiento, en la ciudad se presentó el día 27 de abril de 2017 el siniestro sucedido en el Edificio Portal de Blas de Lezo II el cual colapsó por fallas estructurales y patológicas, ocasionando el fallecimiento de veintinueve (21) personas, en su mayoría trabajadores del constructor, quienes prestaban sus servicios en la construcción de este edificio., hecho que puso el estado de alerta esta práctica ilegal por parte de la familia Quiroz.

DEL HECHO TERCERO AL SEXTO: SON CIERTOS.

DEL HECHO SEPTIMO AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO.

DEL HECHO DECIMO: ES FALSO, El Distrito fue engañado por parte de los constructores, ya que exhibían datos de licencias falsas, lo que les permitía evadir el control urbanístico que hace el Distrito de Cartagena en su jurisdicción, por ello el Distrito también es reconocido como víctima dentro del proceso penal que se sigue contra los constructores.

DEL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO.

DEL HECHO DECIMO SEGUNDO AL DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA.

DEL HECHO DECIMO QUINTO AL DECIMO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, El Distrito fue engañado por parte de los señores constructores, ya que exhibían datos de licencias falsas, lo que les permitía evadir el control urbanístico que hace el Distrito de Cartagena en su jurisdicción

Los miembros del clan Quiroz desplegaron conductas engañosas, fraudulentas en el que hubo un esfuerzo comprobado para hacer incurrir en el error a la administración, por cuenta de los artilugios y falsedades de los constructores, la irresistible a la que fue sometida la administración, elemento referido a la imposibilidad objetiva para evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Estamos frente a un constructor inescrupuloso, que amparándose en estructuras jurídicas fraudulentas burló la vigilancia y control del Estado y defraudaron a personas que, guiadas por su confianza ciega, adquirieron los inmuebles. En ese sentido, no tenía el Distrito de Cartagena -ni ninguna de sus entidades- posibilidad de contrarrestar el engaño del que también fue víctima ni, mucho menos, le estaba dado interferir en los negocios privados de cada ciudadano en particular que, dicho sea de paso, eran estos quienes tenían, privilegiadamente, la posibilidad de descubrir y denunciar los artificios que estas personas estafadoras ejecutaban.

Entonces, considerando que se trató de una empresa criminal elaborada que usaba licencias legítimas para su duplicación, lo cual fraguó un engaño difícil, en el cual incluso cayeron grandes instituciones financieras. En ese sentido, la Alcaldía tampoco tenía la facilidad de darse cuenta de la ilegitimidad de las operaciones, pues en apariencia y en la documentación, todo parecía estar bien.

En ese contexto, se tiene que la Alcaldía de Cartagena, realizaba el control provisto para estas obras; pero no podía prever que una empresa constructora, legítimamente constituida, con una trayectoria significativa, iba crear y a desarrollar esos fraudes tan complejos que son la base de los hechos por los cuales se demanda.

Y ello llevo al reconocimiento del Distrito de Cartagena, como víctima de los señores Quiroz en proceso penal en primera instancia.

DEL HECHO DECIMO SEPTIMO AL VIGESIMO SEGUNDO: El Distrito de Cartagena en cumplimiento de su deber de vigilancia, hizo de forma inmediata y diligente tomando todas las gestiones pertinentes para contrarrestar y denunciar las irregularidades urbanísticas cometidas por los constructores, especialmente por los señores Quiroz y sus hermanos, El Distrito de Cartagena realizo las labores pertinentes para salvaguardar la vida de los propietarios.

De conformidad con la ley 1579 de 2012, es de obligatorio cumplimiento ordenar apertura de actuación administrativa cuando el folio de matrícula inmobiliaria no refleje la real y verdadera situación jurídica. En el caso que nos ocupa, seguramente la ORIP- Cartagena tomó la decisión de bloquear los folios porque existen indicios de irregularidades en el proceso de calificación cuando se presentó el reglamento de propiedad horizontal, es decir, cuando se hizo sobre el predio de mayor extensión.

El Distrito de Cartagena, contrató estudios con la Universidad de Cartagena y Universidad Nacional. Estudio que fue notificado por la Jefe de la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastre, quien de manera diligente tomó las acciones pertinentes para salvaguardar la integridad de los propietarios y arrendatarios de los apartamentos. Los estudios se contrataron a través del Contrato Interadministrativo 19-91-17 y Contrato de consultoría No. 047-2018. En dichos estudios se concluyó que Las edificaciones en estudios **NO** cumple con la normatividad aplicable como el Decreto 0977 de 2001, Acuerdo 45 de 1989, Ley 400 de 1997 y sus decretos modificatorios y reglamentarios y Reglamentos NSR-10, presenta baja calidad de los materiales, presenta patologías que afectan la estabilidad de los materiales y los elementos estructurales, es calificada como NO HABITABLE y en ALTO RIESGO DE COLAPSO. Por todos los hallazgos anteriormente citados, se llega a la conclusión inequívoca de recomendar a la Alcaldía de Cartagena de Indias la demolición total de la edificación por los riesgos que entraña para los residentes, colindantes y transeúntes debido a que se encuentra un riesgo sobreviniente que puede desencadenar una situación catastrófica.

De lo anterior, se concluye que el responsable de las irregularidades cometidas en la construcción de este tipo de edificaciones es responsabilidad exclusiva de los señores QUIROZ.

➤ **SOBRE LOS HECHOS ESPECIFICOS DE LOS DEMANDANTES**

DEL HECHO PRIMERO AL HECHO TERCERO: No me constan las circunstancias de modo, lugar y tiempo que se relatan, los cuales conllevaron según su dicho a un contrato de compraventa del apartamento 201 del Edificio SHALOM RPH; será objeto de controversia y reconocimiento por parte del despacho.

De acuerdo con lo afirmado por la parte actora y de conformidad con la escritura pública No. 2086 de 2015, elevada ante la Notaría Séptima de Cartagena, el actor adquirió el apartamento 201 del Edificio SHALOM RPH, después del estudio de títulos que rigurosamente debió realizarse **(i)** por

parte del adquirente, **(ii)** el Banco DAVIVIENDA, que gravó el bien con hipoteca y suscribió la misma escritura, y **(iii)** la Notaría séptima, quien da fe de la legalidad del negocio jurídico.

El deber de cuidado y revisión en la expedición de los instrumentos públicos donde se consignan las compraventas y el registro de este es única y exclusivamente responsabilidad de la notaría que expide la escritura y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como se explica en los fundamentos de derecho de esta contestación.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA.

DEL HECHO QUINTO AL OCTAVO: Son parcialmente ciertos, el Distrito de Cartagena en cumplimiento de su deber de vigilancia, hizo de forma inmediata y diligente tomando todas las gestiones pertinentes para contrarrestar y denunciar las irregularidades urbanísticas cometidas por los constructores, especialmente por los señores Quiroz y sus hermanos, El Distrito de Cartagena realizó las labores pertinentes para salvaguardar la vida de los propietarios, por ello no es sensata la afirmación realizada por el actor de ser los actores involucrados por parte de la entidad.

Aunado a lo anterior, y como ya se dijo Distrito de Cartagena, contrató estudios con la Universidad de Cartagena y Universidad Nacional. Estudio que fue notificado por la Jefe de la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastre, quien de manera diligente tomó las acciones pertinentes para salvaguardar la integridad de los propietarios y arrendatarios de los apartamentos. Los estudios se contrataron a través del Contrato Interadministrativo 19-91-17 y Contrato de consultoría No. 047-2018. En dichos estudios se concluyó que Las edificaciones en estudios **NO** cumple con la normatividad aplicable como el Decreto 0977 de 2001, Acuerdo 45 de 1989, Ley 400 de 1997 y sus decretos modificatorios y reglamentarios y Reglamentos NSR-10, presenta baja calidad de los materiales, presenta patologías que afectan la estabilidad de los materiales y los elementos estructurales, es calificada como **NO HABITABLE** y en **ALTO RIESGO DE COLAPSO**. Por todos los hallazgos anteriormente citados, se llega a la conclusión inequívoca de recomendar a la Alcaldía de Cartagena de Indias la demolición total de la edificación por los riesgos que entraña para los residentes, colindantes y transeúntes debido a que se encuentra un riesgo sobreviniente que puede desencadenar una situación catastrófica.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, que tengan relación con el Distrito de Cartagena por carecer de razones de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas emanadas de la dependencia del Distrito se encuentran dentro del marco de la legalidad respectiva para ello y los procedimientos sujetos o específicos poseen su debido fundamento y sustento jurídico.

Desde ya me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el medio de control objeto del presente memorial, por considerarlas carentes de derecho para pedir contra mi representada, de soporte fáctico y jurídico, tal como lo desarrollaré más adelante.

Solicito señor Juez, que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva denegar las súplicas de la demanda por cuanto el Distrito de Cartagena no ha quebrantado las normas o preceptos Constitucionales y legales que se alegan haber vulnerado y por ende, la omisión que se le endilga a mi mandante jamás ha existido; a contrario sensu, existen méritos y pruebas que demostraran que se trata de un hecho exclusivo de las víctimas como causal eximente de responsabilidad patrimonial, e incluso en el caso hipotético de existir responsabilidad, no sería el

Distrito en responder sino los socios de LOS SEÑORES QUIROZ, en su condición de constructor como persona natural, quienes irresponsablemente realizaba construcción sin el cumplimiento de los requisitos legales y urbanísticos como lo fue el EDIFICIO SHALOM RPH; por tanto es este sujeto el llamado a responder por los daños que eventualmente haya causado a la parte actora. En este orden, se solicitará la vinculación al presente proceso a fin de que en caso de una eventual sentencia condenatoria se esta la llamada a responder patrimonialmente.

LO QUE SE DEBATE/PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto litigioso, el problema a resolver antes de decidir sobre la responsabilidad patrimonial del Distrito de Cartagena en el presente asunto consiste en determinar: Si el Distrito de Cartagena tiene responsabilidad patrimonial por omisión en los daños causados con ocasión de la construcción ilegal del Edificio SHALOM y la compraventa irregular firmada por el accionante con los constructores.

En el problema jurídico planteado en precedencia, la parte actora es de la posición que debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito de Cartagena, por los daños antijurídicos de orden material y moral que por su presunta omisión se le ocasionaron a la parte actora con ocasión de la construcción ilegal mencionada, y consecuencia de ello, se condene al Distrito de Cartagena al pago de las pretensiones incoadas por la parte demandante

Manifiesto al Despacho, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente Acción de Medios de Control con pretensión de Reparación Directa contra mi poderdante, con la cual se pretende que se declare la responsabilidad patrimonial, y su consecuente resarcimiento económico, por las razones jurídicas que a continuación detallo.

RAZONES DE LA DEFENSA

En términos generales, la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado supone la existencia de una **obligación jurídica de carácter reparativo o indemnizatorio** que, predicada respecto del Estado, **consiste en la obligación jurídica de éste de resarcir económicamente los daños** que cause a las personas con su accionar, bien con su **conducta activa** (actos y operaciones administrativos) como con su **conducta pasiva** (omisiones).

Es por ello, que **(i)**, se trata de una **relación de hecho** entre un sujeto activo (el Estado) que produce un daño y un sujeto pasivo que lo padece (víctima). El **sujeto pasivo**, por regla general será un particular; pero hay que admitir la posibilidad de que el sujeto pasivo (víctima) pueda ser una persona de derecho público, como titular de los derechos afectados, tal como está regulado en el Art. 140 CPACA; **(ii)**, esa relación de hecho (el daño que causa un sujeto a otro), se convierte en una **relación jurídica** que genera obligaciones y se constituye en fuente de derechos, en la medida en que produce una **consecuencia jurídica**, como lo es la **obligación de su reparación**.

Ahora bien, con la expedición de la Constitución Política de 1991 constituye un hecho muy importante en la evolución del fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado en la medida en que, por primera vez a nivel constitucional, se establece de modo explícito un único y general fundamento del tema de la responsabilidad estatal, tanto de carácter contractual como extracontractual, cuya base es la llamada **teoría del daño antijurídico**.

En efecto, el artículo 90 de la Carta, se dispuso:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos que le sean imputables**, causados por la acción la omisión de las autoridades públicas”.*

“En el evento de ser condenado el Estado a la responsabilidad patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravosamente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”. (Cursivas, negrillas fuera de texto).

En consecuencia, se pasa de predicar la responsabilidad patrimonial del Estado por **todo daño antijurídico** que cause por acción u omisión de sus autoridades, bien que ésta sea **lícita o ilícita, contractual o extracontractual**, entendiendo por tal clase de daño, **aquél que la persona no está en la obligación jurídica de soportar.**

Visto lo anterior, dentro del contexto de la demanda si bien es cierto se relacionan hechos que pueden conducir a un posible daño patrimonial del orden material y moral a la parte actora con ocasión de la Construcción del Edificio SHALOM, no es menos cierto que ninguno tiene un nexo causal directo ni indirecto atribuible al ente territorial que represento, ya que la presunta falla se dio en el contexto de la construcción de la copropiedad, la cual fue realizada por los señores QUIROZ, quienes son responsables directos eventualmente por los daños ocasionados a los demandantes.

En ese sentido, con base en las pruebas aportadas por la demandante y los hechos alegados, predicamos que existe una responsabilidad de índole extracontractual donde los responsables son los señores QUIROZ por las fallas en la estructura del Edificio SHALOM, que conllevó al BLOQUEO DE LOS FOLIOS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS, lo cual a la luz de nuestra legislación civil debe ventilarse por la justicia ordinaria.

Es pertinente resaltar que las fallas o defecto que presentó la construcción fue de índole patológico, ocasionando problemas estructurales de patología que se dieron en el desarrollo de la construcción de la obra, siendo responsable única y exclusivamente el constructor de la obra, lo que permite concluir que la falla que presentó la estructura patológica del edificio SHALOM, es exclusiva del Constructor.

En este orden, al no estar probado la causa del daño y su nexo causal, no puede predicarse responsabilidad patrimonial del Distrito de Cartagena, y menos cuando la parte demandante ha manifestado en el libelo de la demanda que los presuntos daños fueron ocasionados por el constructor; por lo que de existir o determinarse responsabilidades de índoles patrimoniales en el presente asunto, la responsabilidad resarcitoria recaería sobre la Constructora y no el ente territorial que represento.

Es claro entonces que, en efecto, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, **siempre se requiere su demostración**, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro.

Por lo expuesto en precedencia, comedidamente, solicito al despacho del señor juez, exonerar de cualquier responsabilidad patrimonial al DISTRITO DE CARTAGENA, y en su defecto, y teniendo en cuenta el criterio objetivo impuesto por el legislador con la Ley 1437 de 2011, se sirva condenar en costa a la parte demandante.

La parte demandante no estipula un título de imputación en contra de mi poderdante, lo que se entendía será una supuesta falla del servicio, cosa que ni si quiera argumenta ni puede probar, pues no ha existido tal omisión- aquí lo que hubo fue toda una organización delictiva por parte de los señores Quiroz, que sobrepasó los límites legales llegando incluso a la falsedad en documento público, como es el caso de licencias de construcción gemelas, es decir las licencias falsas que las montabas sobre licencias reales, estas falsas estaban a nombre de los Quiroz y las verdaderas a nombre de otras personas expedidas con fechas diferentes, aunque con el mismo número, o cambiaban los números de las legalmente existentes para montar lo que ellos mostraban a sus

compradores induciendo en error en la venta del inmueble y realizar una estafa o abuso de confianza a los demandantes, haciendo construcciones sin el cumplimiento de los requisitos legales o urbanización ilegal entre otros tipos penales. Aunado a esto, los estudios efectuados por la U. de Cartagena y la U. Nacional fueron determinantes para arrojar la mala calidad de los materiales, y daños estructurales que presentaban las edificaciones, ello como un vicio oculto de la cosa que le era imposible detectar al Distrito de Cartagena sin los estudios mencionados y el derrumbe de Portales de Blas de Lezo II, que fue lo que disparó las alarmas de estos constructores.

➤ **SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO/ARTÍCULO 140 CPACA – LEY 1437 DE 2011**

Por todo lo expuesto en precedencia, y de acuerdo al inciso 4 del artículo 140 del CPACA, el cual establece: “En todo caso en los que en la causación estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la concurrencia del daño”; comedidamente solicito se sirva integrar Litisconsorcio necesario al presente medio de control a las siguientes personas naturales y jurídicas, quienes tienen injerencia directa en la producción del daño y guardan conexidad con las pretensiones:

1. **COSNTRUCCION, PROYECTOS Y DESARROLLO S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.648.680-5, a través de su representante legal, dirección de notificación y correo electrónico que aparezcan en el expediente penal que cursa en la Fiscalía Seccional Cuarta (4ª) de Cartagena contra el señor WILFRAN QUIROZ RUIZ y sus familiares radicado No. 2017-01191.
2. **CONSTRUCTORA QUIROZ**, a través de su representante legal, dirección de notificación y correo electrónico que aparezcan en el expediente penal que cursa en la Fiscalía Seccional Cuarta (4ª) de Cartagena contra el señor WILFRAN QUIROZ RUIZ y sus familiares radicado No. 2017-01191.
3. **WILFRÁN QUIROZ RUIZ y CONSTRUCTORA QUIROZ & RODRÍGUEZ S.A.S.**, a través de su representante legal, dirección de notificación y correo electrónico que aparezcan en el expediente penal que cursa en la Fiscalía Seccional Cuarta (4ª) de Cartagena contra el señor WILFRAN QUIROZ RUIZ y sus familiares radicado No. 2017-01191.
4. **MARIA DE LAS NIEVES QUIROZ RUIZ**, mayor de edad, identificvada con cedula de ciudadanía No. 45.446.855, dirección de notificación y correo electrónico que aparezcan en el expediente penal que cursa en la Fiscalía Seccional Cuarta (4ª) de Cartagena contra el señor WILFRAN QUIROZ RUIZ y sus familiares radicado No. 2017-01191. **O en la manzana q lote 4 del barrio Alameda en la ciudad de Cartagena o a los teléfonos 3008242971, COMO APARECE EN EL FOLIO QUINCE DE LA ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA QUE ALLEGA EL DEMANDANTE.**
5. **NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CARTAGENA**. Solicito se ordene vincular a la presente demanda a la Notaria séptima del Círculo Notarial de Cartagena, habida cuenta de ser esta quien da la autorización a la compraventa al expedir la escritura pública, obviando su deber de verificación de la veracidad de los actos administrativos de licencia aportados al proceso.

La notificación puede ser realizada al correo notaria7cartagena@ucnc.com.co

6. **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Solicito se ordene vincular a la presente demanda al Banco DAVIVIENDA, habida cuenta de ser esta entidad financiera quien avalò el préstamo hipotecario a los accionantes, luego de realizado el estudio de título del bien objeto de la compraventa.

La notificación puede ser realizada al correo notificacionesjudiciales@davivienda.com

Estos particulares y entidades se verán afectados con la sentencia que defina de fondo el presente asunto, por lo que estarían llamados a responder directamente por los daños causados.

EXCEPCIONES DE FONDO.

❖ **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA**

La víctima que hoy demanda la reparación integral del daño con su conducta negligente contribuyó a la producción del daño que hoy se solicita sea imputado al Distrito de Cartagena. En cuanto a la omisión en el cumplimiento de funciones, el Distrito de Cartagena no es responsable de la voluntad de particulares, ni del error o engaño en que fueron inducidos los demandantes por parte de las sociedades comerciales delictivas de los constructores, señores Quiroz, quien es la persona que firma la promesa de compraventa del inmueble de conformidad a la prueba documental aportada.

La compra de un inmueble no es igual a la de bienes muebles, verbi gratia un par de zapatos, la usanza es que el comprador haga un estudio previo a la compra de título, en el que se verifique la tradición del inmueble, quien vende, la legalidad de las licencias de construcción¹ expedidas, en el presente caso no se dieron a la tarea de hacer el mínimo esfuerzo de diligencia que se debe emplear en los negocios propios, tal como lo señala el art. 64 del C.C.C., sin tener en cuenta que el deudor también incurre en responsabilidad cuando contrae una obligación².

Esta omisión o falta de diligencia y cuidado de la parte demandante dio lugar a que QUIROZ pudiera a través de toda su infraestructura delictiva- vender el inmueble con licencias falsas- además de la mala calidad de los materiales utilizados en la construcción (que no es mas que un vicio oculto de la cosa, que le era ajeno a los deberes de vigilancia del Distrito).

Es decir, el comportamiento de no procurar un estudio serio de los documentos aportados por el vendedor aportó a que se diera de manera cierta y eficaz la producción del daño que se reclama en esta demanda³. Los compradores fueron negligentes a estos pasos previos al realizar la

¹ Decreto 1469 de 2010, art. 1. Licencia de Construcción: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el POT, los planes especiales de manejo y protección de bienes de interés cultural y demás normas que regulen la materia. En las licencias de construcción se concretan de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

² Código Civil Colombiano. Ley 57 de 1887, art. 1604: " El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. Art. 64: Culpa Leve- descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

³ Código Civil Colombiano. Ley 57 de 1887, art. 2357: La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

promesa de compraventa sin la revisión de la legalidad de las licencias urbanísticas aportadas por el constructor, como era su deber. No es cierto, que el Distrito de Cartagena sea responsable patrimonialmente de este daño antijurídico. El demandante fue inducido en error por parte de la constructora de Quiroz, quien estaba obligado a la entrega de la tradición y al saneamiento de la cosa vendida⁴.

El artículo 1880 del Código Civil, en los contratos de compraventa las obligaciones del vendedor, se reducen en general a dos: (i) la entrega o tradición de la cosa vendida, y (ii) el saneamiento de la cosa vendida, según la cual “el vendedor debe entregar la cosa al comprador en estado tal que sirva para el uso que está normalmente destinada, de suerte que su utilización o disfrute no se vean menguados a consecuencia de los vicios que los afecten.”

Es decir, una de las obligaciones legales que emanan del contrato de compraventa, caracterizado por ser de ejecución instantánea en tanto su prestación principal –entregar la cosa por el precio– se cumple de inmediato o en forma breve, es la de garantizar el saneamiento por los vicios ocultos o redhibitorios de la cosa vendida después de su terminación. Esta obligación de saneamiento surge cuando el comprador ve disminuida la capacidad de goce o la utilidad de la cosa adquirida por defectos o desperfectos, desgastes, etc. que la afecten total o parcialmente, caso en cual, en el derecho común, tendrá acción para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos (art. 1914 C.C.).

Dentro de las características del contrato cabe tener en cuenta que la compraventa es un contrato bilateral, porque se celebra entre dos sujetos que se obligan recíprocamente (art. 1496 CC); conmutativo, porque cada una de las partes se obliga cumplir una prestación que se mira como equivalente a la que surge a cargo de la otra parte (art. 1498 CC); oneroso, porque tiene por objeto la utilidad para ambos contratantes (art. 1497 CC); principal, porque subsiste por sí mismo sin necesidad de otro negocio jurídico (art. 1499 CC) y de ejecución instantánea, porque las prestaciones se ejecutan en un momento, en corto tiempo, sin fraccionamientos.

Del contrato de compraventa surgen a cargo del vendedor las obligaciones principales de dar el bien objeto del contrato y de saneamiento de la cosa vendida (arts. 1.880 y 1.884 C. C); y a cargo del comprador la obligación de pagar su precio. Sin perjuicio de las demás prestaciones derivadas de la naturaleza del contrato (art. 1603 del CC)⁵.

No procede la declaratoria de responsabilidad solidaria (solidaridad que deviene del contrato y la ley y en realidad no se especifica la responsabilidad de cada entidad en la producción del daño) de Distrito Alcaldía Mayor, Secretaría de Planeación, oficina de Control Urbano, Curaduría 1, Alcaldía Local 3, al pago de un inmueble y a los otros perjuicios inmateriales, sin tener en cuenta la participación tanto de la víctima como del particular constructores Quiroz, en la producción del daño- para que sea el papá Estado bajo la égida de posición de garante, quien asuma la negligencia de estas partes.

❖ **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD (FALTA DE PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD)**

El demandante debe probar los hechos en que fundamentaba sus pretensiones- carga de la prueba en los supuestos de hechos por los cuales demandó. Sin embargo, no se demostró la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (subsección b), C.P.: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, veintitrés (23) febrero de dos mil doce (2012), radicado: 050012326000199400558-01 (20.810)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: Jesús María Carrillo Ballesteros, Bogotá, d.c, treinta y uno (31) de octubre de dos mil uno (2001), radicación número: 25000-23-26-000-1991-7666-01(12278).

existencia del nexo causal entre la falla del servicio alegada y los daños ocasionados. Solicitamos respetuosamente por la inexistencia de este nexo entre la supuesta conducta omisiva de mi mandante y el daño ocurrido al demandante, se absuelva de todas las pretensiones el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

Lo determinante en la producción del daño es la construcción ilegal hecha por MARIA DE LAS NIEVES QUIROZ, en tratar de inducir en error fraudulentamente a la demandante a la compra de un bien inmueble con una licencia de construcción aparentemente legal, cuando en realidad se encontró con la falsedad de un documento público de la licencia de construcción.

Es decir, la causa eficiente del daño es la conducta desplegada por este constructor particular, que obviaron el estudio de la autenticidad de las licencias de construcción aportadas para respaldar la escritura de hipoteca y el reglamento de copropiedad horizontal, no la supuesta omisión del Distrito de Cartagena.

La parte demandante no fue diligente en la compra del inmueble vendido, no se verificó el contenido de la misma, no se hizo un estudio de estos documentos para constatar su veracidad. El incumplimiento del vendedor en aportar un documento falso que inducía en error y la no verificación de estos documentos desde el inicio de la compra venta permitieron que QUIROZ indujera en error y vendiera con vicios ocultos el inmueble- cuestión que fue probada por el Distrito con los estudios hechos por la U. de Cartagena y la U. Nacional, es decir que con su comportamiento descuidado contribuyó a la producción del daño que se pretende imputar a mi poderdante, hubo ausencia de valoración del riesgo contractual y negligencia grave tanto por parte del constructor como de la parte demandante.

En el presente caso no se encuentra probada la imputación del daño al Distrito de Cartagena sobre la presunta falla del servicio que por omisión deba responder en forma extracontractual.

❖ **HECHO DE UN TERCERO**

El señor Quiroz, y los demás integrantes del clan Quiroz, en este caso la señora MARIA DE LAS NIEVES QUIROZ RUIZ, desplegaron conductas engañosas, fraudulentas en el que hubo un esfuerzo comprobado para hacer incurrir en el error a la administración, por cuenta de los artilugios y falsedades de los constructores, la irresistibilidad a la que fue sometida la administración, elemento referido a la imposibilidad objetiva para evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Está probado que el músculo financiero fue de tal robustez que le permitió a los constructores permear, no sólo al Distrito de Cartagena sino a otras entidades como las notarías que protocolizaron, los bancos que financiaron y la Cámara de Comercio y CAMACOL que registró, todas ellas con posibilidad de advertir con mayor antelación las irregularidades que se gestaban pero cuya omisión, finalmente, aumentó el grado de obstaculización y neutralizó a las autoridades Distritales, por lo menos hasta que se develó la red criminal bajo las circunstancias que hoy mejor se conocen.

Esto generó confianza en los compradores que de ninguna forma puede ser atribuida a las autoridades distritales y que se erige como un hecho imprevisible e irresistible para la administración, la cual como se ha dicho y se reitera no hacía parte de estos negocios.

Estas dos personas intervinieron en la configuración del hecho dañoso, incluso de manera tan determinante que el mismo no podría haber acaecido sin su participación, o por lo menos no con tal incidencia⁶.

Estamos frente a un constructor inescrupuloso, que amparándose en estructuras jurídicas fraudulentas burló la vigilancia y control del Estado y defraudaron a personas que, guiadas por su confianza ciega, adquirieron los inmuebles. En ese sentido, no tenía el Distrito de Cartagena -ni ninguna de sus entidades- posibilidad de contrarrestar el engaño del que también fue víctima ni, mucho menos, le estaba dado interferir en los negocios privados de cada ciudadano en particular que, dicho sea de paso, eran estos quienes tenían, privilegiadamente, la posibilidad de descubrir y denunciar los artificios que estas personas estafadoras ejecutaban.

Entonces, considerando que se trató de una empresa criminal elaborada que usaba licencias legítimas para su duplicación, lo cual fraguó un engaño difícil, en el cual incluso cayeron grandes instituciones financieras. En ese sentido, la Alcaldía tampoco tenía la facilidad de darse cuenta de la ilegitimidad de las operaciones, pues en apariencia y en la documentación, todo parecía estar bien.

En ese contexto, se tiene que la Alcaldía de Cartagena, realizaba el control provisto para estas obras; pero no podía prever que una empresa constructora, legítimamente constituida, con una trayectoria significativa, iba crear y a desarrollar esos fraudes tan complejos que son la base de los hechos por los cuales se demanda.

Y ello llevo al reconocimiento del Distrito de Cartagena, como víctima de los señores Quiroz en proceso penal en primera instancia.

❖ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

No existe legitimación en la causa por pasiva respecto a mi defendida, teniendo en cuenta que la responsabilidad en los registros está en cabeza de La Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ORIP, cumple una función de publicitar los actos que sean objeto de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, de tal forma que la tradición siempre refleje la real y verdades situación jurídica, de conformidad con la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos).

Tal como ha sostenido la SNR, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1579 de 2012, la función registral se inspira en tres grandes objetivos a saber: i.- Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos; ii.- Dar publicidad a los instrumentos públicos referentes a actos y contratos que trasladan o mutan el dominio de estos, colocando alcance de todos el estado o situación de la propiedad inmueble; y iii.- Revestir de mérito probatorio a los instrumentos sujetos a registro.

La función de servir de medio para la tradición del bien raíz, constituye fuente probatoria de la misma y brinda seguridad jurídica al tráfico inmobiliario, en este sentido el ejercicio del principio de publicidad impone a la oficina de Registro el deber de reflejar la realidad jurídica en los inmuebles y ajustar su ejercicio a la regla legal tanto para conceder un derecho como para negarlo, de manera que toda la gestión queda sujeta integralmente a los límites que imponga el legislador.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 18 de marzo de 2010. Exp. 18.357. C.P. Enrique Gil Botero.

En este orden, la función de suministrar información respecto de la historia de un predio y con ello propiciar seguridad en el tráfico inmobiliario implica si algún dato altera la normalidad del contenido porque desconoce el trámite legal previsto o porque el acto inscrito presenta vicios de contenido, la oficina con base en las facultades de autocontrol debe acudir a enderezar el acto, anotación o dato que resulte ajeno a la verdad de la tradición del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, es decir a velar siempre por mantener la real y verdadera situación jurídica.

Lo anterior, permite concluir que el registrador de Instrumentos Públicos o el funcionario calificador designado para ello, a quienes les compete ejercer el control de legalidad sobre los documentos que radican los usuarios para su inscripción en el registro, el cual se realiza en la etapa de calificación la cual puede ser definida como:

“El examen que corresponde hacer al funcionario de registro idóneo para tal finalidad, en virtud del cual queda determinado, en cada caso, si el título presentado reúne las condiciones exigidas por las leyes para ser inscrito y surtir todos los efectos o si, por el contrario, faltan en el algunos de los requisitos o elementos precisos para formalizar la inscripción; en este último caso, puede suceder que la falta se corrija y una vez superada reingrese nuevamente y cumpla con todas las etapas del proceso de registro.

La función calificadora actúa para que solo tengan acceso a registro los títulos válidos y perfectos. De no existir esta etapa, se formarían verdaderas cadenas de inscripciones fraudulentas, amparadas por el Estado, y los asientos del registro sólo servirían para engañar al público, favorecerían el tráfico ilícito y provocarían un sinnúmero de litigios.

La calificación es una atribución que tiene el legislador o el funcionario designado, de examinar el documento cuya inscripción o anotación se solicite, para verificar si reúne los presupuestos legales necesarios para poder ingresar al registro (...)

La calificación es una actividad jurídica del Estado puesta al servicio de los particulares para revisar y estudiar los instrumentos públicos presentados a registro y determinar si cumple con las formalidades legales. Superada esta fase, se procede a confrontarlo con la historia jurídica consignada en el folio real, y si fuere el caso, con los documentos que sirvieron de soporte a las inscripciones anteriores y demás elementos que conforman el archivo” (Eduardo Caicedo Escobar. Derecho Inmobiliario Registral – Registro de la Propiedad y Seguridad Jurídica, Bogotá D.C. Editorial Temis S.A.2001.páginas 199-200).

La función calificadora actúa solo para que tengan acceso a registro los títulos válidos y perfectos. Es una atribución que tiene el legislador o el funcionario designado, de examinar el documento cuya inscripción o anotación se solicite para verificar si reúne los presupuestos legales necesarios para poder ingresar al registro.

Del examen previo a que deben ser sometidos los títulos o documentos llevados a registro y dadas las facultades conferidas al funcionario calificador, los sistemas se acogen en este procedimiento están basados en el principio de legalidad consagrado en el literal “d” del artículo 3° de la ley 1579 de 2012 con fundamento en el cual solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción.

De cualquier modo, la previa calificación de los documentos sometidos a registro no debe reducirse a una simple labor mecánica limitada a indicar la clase de registro que debe efectuarse o a devolver el documento sin realizar el estudio correspondiente. El objetivo mismo, lo impone la normatividad registral vigente, por lo que investigarse si el respectivo documento público reúne o no los requisitos formales y de fondo exigidos por la Ley.

En este orden, en esta etapa se somete el documento a un minucioso examen jurídico para corroborar si cumple los requisitos de ley para determinar si se procede a su inscripción en el registro o a contrario sensu, generar nota devolutiva mediante acto administrativo, que indicará la causal o causales y las normas en que se fundamenta la ORIP para negar el registro y contra el cual proceden los recursos de ley, de conformidad con el artículo 60 de la ley 1579 de 2012; examen efectuado bajo el control de legalidad que debe ejercer el Registrador de Instrumentos Públicos sobre todos los documentos radicados para su inscripción.

Ahora bien, en el caso de las escrituras que contienen actos de declaratoria de construcción de obra nueva, ampliación, adecuación modificación, restauración, reconocimiento entre otras, deben tener insertas y protocolizada la resolución que ha otorgado el respectivo permiso, expedido por el Curador Urbano.

De allí que el calificador debe hacer revisión exhaustiva de forma íntegra a los documentos que radican en la oficina de registro, es decir, que instrumento público esté debidamente autorizado, que traiga inserta la resolución que autoriza dicho acto, que este esté de acuerdo a las áreas que refleja el folio de matrícula inmobiliaria en la cadena de tradición que viene publicitas o no (anotaciones o complementación).

Es por ello, que en el caso de registrar en el folio de matrícula las escrituras que no cumpla con los requisitos exigidos por la ley debe enderezarse a través de correcciones internas siempre y cuando no afecte derechos subjetivos, caso en el cual solo procederá a través de actuaciones administrativas, bajo el procedimiento regulado por la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Este procedimiento se puede surtir de oficio o por petición de parte.

Ahora bien, en el caso de las demandas que se vienen presentando ante la jurisdicción contencioso administrativo contra el Distrito de Cartagena, por omisión al deber de vigilancia y hacer cumplir las normas urbanísticas especialmente por construcciones ilegales (sean por contener licencias falsas o porque no cumplen con los requisitos legales), realizadas por los señores constructores Quiroz, es pertinente manifestar que es procedente solicitar vinculación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, debido a que la SNR-ORIP Cartagena faltó en su deber de supervisión y revisión de documentos y licencias, donde se autorizaron las escrituras y su posterior inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, omitiendo el cumplimiento revisión de las escrituras no sólo de las ventas sino del instrumento de constitución del Reglamento de Propiedad Horizontal (RPH); situación que conllevó apertura de actuación administrativa que cursa en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, por contener licencia de construcción falsa y que dieron origen a los apartamentos del edificio en mención. Actuación que puede terminar con el cierre de estos folios de matrículas y se trasladen a la columna sexta (6) del folio matriz, quedando en su estado en derecho de dominio incompleto (falsa tradición).

La vinculación al medio de control de reparación directa debe efectuarse a través de la integración del litisconsorte necesario; asimismo al constructor persona natural y/o jurídica, y la Notaria Quinta, como se explicó con anterioridad.

A raíz de las construcciones ilegales, la SNR por disposición de la Ley 1796 de 2016 o ley de vivienda segura, atribuyó a la Superintendencia de Notariado y Registro las funciones de inspección, vigilancia y control a la función que prestan los Curadores Urbanos, conllevando a la creación a la Superintendencia Delegada para Curador Urbano. Actualmente, el funcionario calificador y registrador tienen la obligación de confirmar el acto administrativo que concedió la licencia, este procedimiento lo hacen con la Curaduría Urbana que haya expedido la resolución que concede la licencia.

❖ **INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS**

Respecto a los perjuicios morales alegados por los accionantes, no se encuentran demostrados dentro del expediente a que refiere, únicamente el apoderado se limita a tasar su cuantía, sin si quiera hacer un recuento de cuales fueron los que se causaron, tampoco allega prueba si quiera sumaria de su existencia, ni el título de imputación que puede ser fuente de obligaciones para el presente caso.

❖ **EXCEPCIONES INNOMINADAS**

Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el art. 306 del CPACA.

PRUEBAS

❖ **DOCUMENTALES**

Solicito señor Juez se tomen como tales:

1. Poder para actuar.
2. Fotocopia del Decreto 0228 de 26 de febrero de 2009.
3. Decreto 0035 de 07 de enero de 2020.
4. Decreto 0715 de 12 de mayo de 2017.
5. Las aportadas por la parte demandante.
6. Acta de audiencia de fecha 20-10-21 realizada dentro del proceso No. 130016001128-2017-05625-00, en la cual se reconoció al Distrito de Cartagena como víctima de los señores Quiroz.

❖ **OFICIOS**

- Solicito se oficie a la Fiscalía Seccional Cuarta (4ª) de Cartagena para que envíe copia de la actuación penal que cursa contra el señor WILFRAN QUIROZ RUIZ y sus familiares, radicado No. 2017-01191, a fin de integrarse al expediente como prueba trasladada, por su pertinencia y conducencia en el esclarecimiento de los hechos y llevar certeza al juez para la debida imputación de la responsabilidad patrimonial de los constructores.
- Se oficie al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena para que remita copia del proceso penal No. 13001-60-01128-2017-05625-00, adelantado contra los señores Quiroz.

NOTIFICACIONES

El suscrito, recibe notificaciones en Cartagena, de Indias DT & C, Centro, Calle 33 No. 8-20, Edificio Caja Agraria Oficina 307 y el correo electrónico: edgar_1010@hotmail.es

Autorizo notificaciones al correo: edgar_1010@hotmail.es

De Usted, con el respeto acostumbrado



EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA

C.C No. 1.047.445.641 de Cartagena

T.P No. 251.468 expedida por el C.S. de la J



SEÑORES:
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Medio de control
Radicado
Demandante
Demandado

REPARACION DIRECTA
13-001-33-33-005-2021-00190-00
LILIANA MARGARITA SANTOYA Y OTROS
DISTRITO DE CARTAGENA - SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y
REGISTRO

MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.053.555 de Cartagena, en mi calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EDGAR VASQUEZ PATERNINA**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 1.047.445.641 y Tarjeta Profesional No 251.468 del C. S. de la J para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

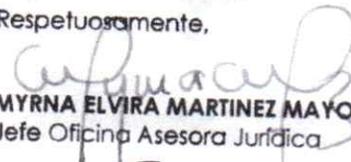
El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con el artículo 77 del CGP.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir títulos, ni solicitar su fraccionamiento, ni anularlos, ni cualquier otro emolumento, allanarse, ni disponer del derecho en litigio.

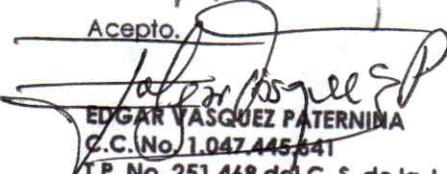
Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

El correo que el apoderado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente:
edgar_1010@hotmail.es

Respetuosamente,


MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto.


EDGAR VASQUEZ PATERNINA
C.C. No. 1.047.445.641
T.P. No. 251.468 del C. S. de la J.
Elaboró: jtoro

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias - Bolívar. Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza Aduana - + (57) (5) 6411370
alcalde@cartagena.gov.co / atencionalciudadano@cartagena.gov.co
DANE; 13001 NIT 890 - 480 - 184-4

RV: Radicado: 13001-33-33-005-2021-00190-00 Asunto: Otorgamiento de poder

notificaciones juridica <notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>

Vie 11/02/2022 8:25 AM

Para: Juzgado 05 Administrativo - Bolivar - Cartagena <admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridica procesos <juridicaprocesos@cartagena.gov.co>; edgar_1010 <edgar_1010@hotmail.es>

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia: REPARACION DIRECTA

Radicado: 13001-33-33-005-2021-00190-00

Asunto: Otorgamiento de poder

En cumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020 se adjunta al presente mensaje poder con sus respectivos anexos, con el cual se otorga la representación de la entidad en el proceso de la referencia al dr. EDGAR ALFREDO VASQUEZ PATERNINA identificado con C.C 1.047.445.641 de Cartagena y T.P 251.468 del C.S de la J de conformidad con las facultades y términos allí descritos.

Se indica al Despacho que la dirección electrónica del apoderado es EDGAR_1010@HOTMAIL.ES la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se solicita respetuosamente, se le reconozca personería para actuar de conformidad a lo aquí expuesto.

EDGAR ALFREDO VASQUEZ PATERNINA

Abogado. Universidad de Cartagena

Especialista en Derecho Administrativo. Universidad del Norte

Especialista en Derecho Constitucional. Universidad del Norte



0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

[Handwritten signature]

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.



0228
DECRETO No.
20 FEB. 2009

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para *"delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente"*.

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 que *"Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone *"Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y a ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.



0228
DECRETO No.
28 Feb. 2009

Que en mérito de lo expuesto,

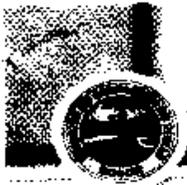
DECRETA

CAPITULO I

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

ARTÍCULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano
2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y tiquetes aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaria de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.
4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.
5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial Exportador, Cartagena Centro Logístico Portuario para el Desarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.
6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.



DECRETO No. 0228
23 Feb. 2009

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

SERVIDOR DELEGATARIO	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaria de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito.
Secretario General	Organización Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual – Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo – Transcribe.
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y la Secretaría General.
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión "Optimización de Proceso"-MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP:1000).
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención, DE UNA

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPITULO II

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Delégase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Aceptar renunciaciones; declarar insubsistencias y vacancias.
5. Conferir comisiones excepto al exterior
6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos
7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional
8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite
9. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación-Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

- a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delégase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaria de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.
4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.
5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.
9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.

[Handwritten signature]



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.
2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento ó acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.



DECRETO NO. 228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia está radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asignase y delégase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Constituir y administrar el Banco de Oferentes de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, aceptar renunciaciones, posesionar y disponer retiros forzosos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
4. Conceder permutas o traslados, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renunciaciones a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renunciaciones a las licencias; realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacancias por fallecimiento y por abandono del cargo.
6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º, Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

1. Las funciones contempladas en los párrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.
3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.

2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales.
3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de altos dignatarios a la ciudad.

ARTÍCULO 12. Asígnase y délegase en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

ARTÍCULO 13. Délegase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud –DADIS, las siguientes funciones:

1. La administración del Fondo Local de Salud.
2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0611 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.
4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

ARTÍCULO 14. Asígnase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS-, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asígnase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.
7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.
8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.
2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldías en el artículo 33 numeral 2 ibídem, con excepción de las diligencias señaladas en el párrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003,
3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001
4. Las relativas la matrícula arrendador dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).
6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

1
\$

14



DECRETO No. 0228

20 FEB. 2009

8. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.
9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.
10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de vecindamiento que realicen los ciudadanos.
12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asignase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el párrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia y levantamientos del acta respectiva.

ARTÍCULO 20. Asignase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los trámites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y



26 FEB. 2009

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los mismos a través del



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logístico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logístico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1176 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2006, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2006, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0326 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0695 de 2007, 0729 de 2006, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0548 de 2005, 0938 de 2006, 0653 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0931 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002. Resolución No. 0476 de 2008, 0552 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los

26 FEB. 2009


JUDITH PINEDO FLÓREZ
Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias

Revisó: Erica Lucía Martínez Nájera
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Primero la
Gente

DECRETO No. 0715

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones, conferida al (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., mediante el Decreto 0228 de 2009"

12 MAY 2017

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998, mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital.

Que en el artículo 17 ibídem, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras funciones: *"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."*

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación.

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo, contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación, con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada, en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

MS



Primero la
Gente

07 15: [REDACTED]

12 MAY 2017

ARTICULO PRIMERO. Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, cuyo texto reza:

"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

12 MAY 2017

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C

ME

AG



Gana
Cartagena
Ganamos todos

DECRETO No. 0035

“Por el cual se hace un nombramiento ordinario”

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C
En uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. – Nómbrase con carácter ordinario a **MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.053.555 expedida en Cartagena, en el cargo **Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 59** en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO. – Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los

07 ENE 2020


DIANA MARTINEZ BERROCAL

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Encargada mediante Decreto No. 0020 del 7 de enero de 2020

Vo.Bo


MARINA CABRERA DE LEÓN
Directora Administrativa del Talento Humano
Proyecto: L. Rodríguez



NIT. 890.480.184-4

ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GADAT01-F003

MACROPROCESO : GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Versión: 1.0

PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL

Fecha: 12-07-2016

ACTA DE POSESION

Página: 1 de 1

DILIGENCIA DE POSESION No. 2046

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C, A LOS 13 DIAS DEL MES Enero DE 2020

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Myrna Elvira Martinez
Mayorca

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO Jefe oficina Asesora
Código 115 grado 59 en la oficina Asesora
juridica

SUELDO MENSUAL DE \$ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO ordinario MEDIANTE

RESOLUCIÓN N° _____ DE FECHA _____ DECRETO N° 0035

DE FECHA Enero 7/2020

PROFERIDO POR _____

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. _____

CEDULA DE CIUDADANIA No. 1128053555 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

[Signature]

ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

x [Signature]
EL POSESIONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Cartagena de Indias D. T. y C., 4 de agosto de 2021

Caso: 130016001128-2017-05625-00

Número Interno:

Sala: AUDIENCIA VIRTUAL

Indiciados: WILFRAN QUIROZ RUIZ Y OTROS

Delito: URBANIZACIÓN ILEGAL, FALSEDAD EN DOCUMENTOS Y OTROS

INTERVINIENTES

DESPACHO: JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

FISCAL: SECCIONAL NO. 1 DRA. ANA TERESA TIRADO ORTEGA – **ASISTIÓ**

MINISTERIO PÚBLICO: PROC. NO. 84 DRA. FABIOLA ACEVEDO OCHOA -

ASISTIÓ

VÍCTIMA 1: BANCO DAVIVIENDA - DRA IVETTE MARTÍNEZ (PRINCIPAL) - **NO ASISTIÓ** – JHON CARLOS PAREJA FRIAS - **ASISTIÓ**

VÍCTIMA 2: BANCO BBVA, CARLOS MARIO MORA CERON – **ASISTIÓ**

VÍCTIMA 3: SUPERNOTARIADO DR. JUAN PABLO MERCHÁN - **ASISTIÓ**

VÍCTIMA 4: BANCO DE BOGOTÁ S.A. - DRA. DIANA CAROLINA VANEGAS ORJUELA –**ASISTIÓ**

VÍCTIMA 5: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS - BERNARDO RAAD (PRINCIPAL) – **ASISTIÓ** – ANTHONY SAMPAYO (SUPLENTE) – **ASISTIÓ**

VÍCTIMA 6: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – WILMAR FABIAN CARREÑO TORRES – **ASISTIÓ** – JUAN PABLO MERCHAN RODRIGUEZ - **ASISTIÓ**

ACUSADO 1: WILFRAN QUIROZ RUIZ – **NO ASISTIÓ**

APODERADO 1: ELIZABETH MORENO MARTÍNEZ - **ASISTIÓ**

ACUSADO 2: EUSEBIO QUIROZ RUIZ – **NO ASISTIÓ**

ACUSADO 3: EMIS QUIROZ RUIZ - **NO ASISTIÓ**

APODERADO 2-3: AGUSTÍN NAVIA AYOLA - **ASISTIÓ**

ACUSADO 4: REYNALDO CAMARGO – **ASISTIÓ** –

ACUSADO 5: MARIA DE LAS NIEVES QUIROZ RUIZ- **ASISTIO**

APODERADO 4-5: OSCAR PRADA FERRER – **ASISTIÓ**

AUDIENCIA PREPARATORIA (CONTINUACIÓN)

Inicio de audiencia: 9:42 am del 4 de agosto de 2021

Se interrumpe: 11:28 am del 4 de agosto de 2021

Se reanuda: 12:04 pm del 4 de agosto de 2021

Fin de la audiencia: 1:18 p.m. del 4 de agosto de 2021

SE INSTALA LA AUDIENCIA. LOS DOCTORES BERNARDO RAAD Y ANTHONY SAMPAYO SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Y COMO ABOGADOS PRINCIPAL Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE.

EN ESE MISMO SENTIDO, LOS DOCTORES DOCTOR WILMAR FABIAN CARREÑO TORRES Y JUAN PABLO MERCHAN RODRÍGUEZ COMO APODERADOS DE VÍCTIMA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

LA FISCALÍA SE OPONE A DICHO RECONOCIMIENTO.

ACTO SEGUIDO, EL JUEZ INTERRUMPE LA DILIGENCIA CON EL PROPÓSITO QUE LOS DEFENSORES VERIFIQUEN LOS DOCUMENTOS DE PODER Y ANEXOS APORTADOS POR LOS

ASPIRANTES A VÍCTIMAS, CON LA FINALIDAD DE QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LOS MISMOS.

-- SE REANUDA LA DILIGENCIA --

LA DEFENSORA ELIZABETH MORENO MARTÍNEZ SE OPONE AL RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

EL DEFENSOR OSCAR PRADA FERRER SE OPONE AL RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DADO QUE, TAMBIÉN TUVIERON CULPA EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS POR NO REALIZAR LOS DEBIDOS CONTROLES.

EN ESE MISMO SENTIDO, SE OPONE EL DEFENSOR AGUSTÍN NAVIA AYOLA.

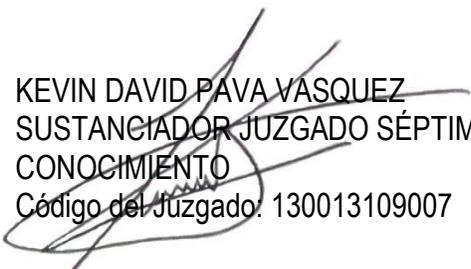
EL JUEZ RECONOCE A AMBAS ENTIDADES COMO VICTIMAS EN EL PRESENTE PROCESO.

LOS DEFENSORES ELIZABETH MORENO MARTÍNEZ Y AGUSTÍN NAVIA AYOLA INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN ÚNICAMENTE RESPECTO AL RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

EL JUEZ CONCEDE EL RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ANTE LA H. SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA PARA QUE RESUELVA LA ALZADA.

QUEDA PENDIENTE LAS PETICIONES PROBATORIAS.

SEÑALA NUEVA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA PREPARATORIA PARA EL DIA MIERCOLES 20 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M. DE MANERA VIRTUA. LAS PARTES QUE ASISTIERON QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.


KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
SUSTANCIADOR JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
Código del Juzgado: 130013109007

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C., 27 DE AGOSTO de 2021

CUI: 1300160011292019-00108

SALA: AUDIENCIAS VIRTUAL-PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS

ENLACE VIDEO:

Hora inicio: 9:30 Am 27 AGOSTO de 2021

Hora finaliza: 10:06 Am. 27 DE AGOSTO de 2021

IMPUTADO: JUAN CARLOS QUIROZ

DELITO: URBANIZACIÓN ILEGAL, USO DOCUMENTO FALSO, FRAUDE PROCESAL Y OTROS

INTERVINIENTES

JUEZ: PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

FISCAL: ANA TERESA TIRADO

DEFENSOR: AGUSTIN NAVIA AYOLA

PROCURADORA: FABIOLA ACEVEDO OCHOA

AUDIENCIA PREPARATORIA

SE DEJA CONSTANCIA DE ASISTENCIA A LA DILIGENCIA DE LA FISCAL ANA TERESA TIRADO, PROCURADORA FABIOLA ACEVEDO, APODERADOS DE VICTIMAS JUAN PABLO MERCHAN, MARLIS JAIME RICO, ANTHONY SAMPAYO, BERNARDO RAAD, JHON CARLOS PAREJA, MARCOS HORMECHAN, CARLOS MARIO MORA Y DEFENSOR AGUSTIN NAVIA. INSTALADA LA AUDIENCIA EL DEFENSOR SOLICITA APLAZAMIENTO DE LA DILIGENCIA ATENDIENDO QUE NO SE LE HABIA DADO TRASLADO DEL AUDIO DE ACUSACION Y DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS. EL DESPACHO PROCEDE A DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE VICTIMA AL DISTRITO DE CARTAGENA EXPUESTA EN AUDIENCIA ANTERIOR, PARA LA CUAL RESUELVE: RECONOCER COMO VICTIMA AL DISTRITO DE CARTAGENA, LAS PARTES NO INTERPONEN RECURSOS Y SE FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA PREPARATORIA EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 2:00PM. LOS PRESENTES QUEDAN NOTIFICADO EN ESTRADOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. C. R.' with a stylized flourish.

**JUEZ 1° P.CTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Código del Juzgado: 13001-31-09-001

|JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

CARTAGENA, SEPTIEMBRE 23 2021.

Hora 9.00 A.M..

REF. 1300160000002019 00106-00.

CARPETA.1479.

PROCESADO. DELIS DEL CARMEN QUIROZ RUIZ Y ALFREDO RODRIGUEZ.

DELITO: URBANIZACION ILEGAL Y OTROS.

INTERVINIENTES

JUEZ: CARLOS MORA RICO.

FISCAL: ANA TIRADO. PRESENTE.

PROCURADOR:FABIOLA ACEVEDO. PRESENTE .

PROCESADO. DELIS DEL CARMEN QUIROZ RUIZ. PRESENTE.

DEFENSOR. ALEXANDER CABARCAS. PRESENTE.

PROCESADO. ALFREDO RODRIGUEZ . PRESENTE .

DEFENSOR AGUSTIN NAVIA. PRESENTE .

REPRESENTANTE VICTIMA. ANGELA SOFIA CASTILLEJO ESQUIVIA. (BRISAS CASTELLANA).

VICTIMA. HERNANDO CARDONA HERRERA. PRESENTE

REPRESENTANTE VICTIMA (DAVIVIENDA) IVETH MARTINEZ GALVEZ Y JHON CARLOS PAREJA. PRESENTE.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. JUAN PABLO MERCHAN RODRIGUEZ . PRESENTE.

REPRESENTANTE VICTIMA ALCALDIA CARTAGENA. ANTONY SAMPAYO MOLINA Y BERNARDO RAAD

HERNANDEZ.PRESENTES

AUDIENCIA JUICIO ORAL. (INICIO).

SE DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL(INICIO). SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DOCTOR AGUSTIN NAVIA HIZO LLEGAR AL JUZGADO POR EL CORREO ELECTRONICO MEMORIAL PODER Y DENTRO DEL MISMO LA PROCESADA DELIS QUITROIZ RUIZ CONFIERE PODER PARA QUE ASUMA SU DEFENSA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE RECONOCE PERSONERIA E IDENTIFICA EN LEGAL FORMA. DE IGUAL MAN ANTONY SAMPAYO MOLINA Y BERNARDO RAAD HERNANDEZ PRINCIPAL Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, E IDENTIFICADOS EN LEGAL FORMA LA JEFE JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGENA, LES CONFIERE PODER COMO APODERADOS DE VICTIMAS, DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, CON EL VISTO BUENO SE LES RECONOCE PERSONERIA. SE PROYECTO EN PANTALLA. EL DOCTOR AGUSTIN NAVIA SOLICITA APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA POR FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS Y SER NUEVO DE ASUMIR LA DEFENSA DE DELIS QUIROZ. LAS PARTES CONFORME. EL JUZGADO ACCEDE Y SEÑALA LOS DIAS VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE Y DOS (2) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9.00 DE LA MAÑANA, JUICIO ORAL. (INICIO) PENDIENTE TEORIA DEL CASO, SE CONCERTO FECHA, NOTIFICADOS SUJETOS PROCESALES EN ESTRADOS.

JAIRO E. DE AVILA PEREZ.

OF. MAYOR